



**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00374-00**

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 18 de agosto de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el expediente se tiene que, por memorial del 26 de enero de 2023¹ el estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Santander (UDES) CARLOS MARIO JAIMES GALAN informa la finalización de las prácticas jurídicas de la estudiante LINA ANDREA MARQUEZ PORRAS, allega sustitución del poder para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la demandante EFIGENIA HERRERA RUIZ, solicita se le reconozca personería jurídica y se le dé acceso al expediente.

Posteriormente, el referido estudiante, en data del 25 de julio de 2023² allega al Juzgado “ACUERDO DE CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS, SOLICITUD AMPARO DE POBREZA” y el 26 de julio de la misma calenda³ solicita el envío del link correspondiente al proceso.

Por último, en memorial del 28 de julio de 2023⁴ insiste en el reconocimiento de personería jurídica para actuar; y, además pretende se corra traslado de las excepciones conforme al artículo 443 del C.G.P

Dicho lo anterior, en primer lugar, se RECONOCERÁ al estudiante CARLOS MARIO JAIMES GALAN identificado con la cedula ciudadanía número 1.102.548.674 expedida en Zapatoca, Código Universitario 01180292011 como apoderado sustituto de la demandante EFIGENIA HERRERA RUIZ, en la forma y términos en que fue conferida la sustitución por su homóloga LINA ANDREA MARQUEZ PORRAS de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

En segundo lugar, se pone de presente al estudiante CARLOS MARIO JAIMES GALAN que por auto del 20 de enero de 2023 publicado en estados el 23 de enero de 2023 se corrió el traslado a la parte ejecutante de la contestación a la demanda presentada por el demandado HIPOLITO GUTIERREZ LANCHEROS conforme lo

¹ Archivo No 15 Cuaderno 1 expediente electrónico.

² Archivo No 17 Cuaderno 1 expediente electrónico

³ Archivo No 18 Cuaderno 1 expediente electrónico

⁴ Archivo No 19 Cuaderno 1 expediente electrónico



En tercer lugar, respecto al amparo de pobreza presentado por el apoderado sustituto de la parte demandante visible en la página 3 del archivo No 17 del expediente, a de citarse que conforme lo dispone el artículo 152 del C.G.P cuando se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, dicha solicitud debe formularse al mismo tiempo de presentar la demanda, evento este que en el presente caso no se dio, ya que habiendo sido la demanda presentada por la estudiante LINA ANDREA MÁRQUEZ PORRAS como apoderada de la demandante, nada se dijo respecto al amparo de pobreza; por tanto, SE NEGARÁ el referido amparo, sin imposición de multa por no evidenciarse mala fe.

Es del caso aclarar que, no obstante, en el inciso primero del artículo 152 del C.G.P referir que el amparo podrá solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, el inciso segundo dispone el proceder cuando el demandante actúa por medio de apoderado.

En cuarto lugar, en lo que corresponde a la cesión de derechos litigiosos vista en las páginas 8 a 13 del archivo No 17 del expediente, en la que BRAYAN SNEIDER GUTIERREZ HERRERA, MARIA FERNANDA GUTIERREZ HERRERA y STEFANY JULYETH GUTIERREZ HERRERA transfieren los derechos incorporados en la sentencia del 19 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto penal Municipal de Bucaramanga con función de conocimiento, a su progenitora EFIGENIA HERRERA RUIZ, se resalta la aportación de las cédulas de ciudadanía de BRAYAN SNEIDER GUTIERREZ HERRERA, MARIA FERNANDA GUTIERREZ HERRERA y STEFANY JULYETH GUTIERREZ HERRERA⁵ que al ser revisadas por este estrado judicial, permiten concluir que, a la fecha de presentación de la demanda; esto es, el 13 de julio de 2022 – acta de reparto- los señores BRAYAN SNEIDER GUTIERREZ HERRERA, MARIA FERNANDA GUTIERREZ HERRERA y STEFANY JULYETH GUTIERREZ HERRERA eran mayores de edad y con capacidad legal para iniciar en su propio nombre la acción ejecutiva para el cobro de los rubros ordenados en la sentencia del 19 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Quinto penal Municipal de Bucaramanga con función de conocimiento, estableciéndose una falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora EFIGENIA HERRERA RUIZ.

BRAYAN SNEIDER GUTIERREZ HERRERA nació el 28 de diciembre de 1999; es decir, para el 13 de julio de 2022 – fecha de presentación de la demanda- tenía 22 años.

MARIA FERNANDA GUTIERREZ HERRERA nació el 27 de octubre de 1997; es decir, para el 13 de julio de 2022 – fecha de presentación de la demanda- tenía 24 años.

STEFANY JULYETH GUTIERREZ HERRERA nació el 15 de noviembre de 1996; es decir, para el 13 de julio de 2022 – fecha de presentación de la demanda- tenía 25 años.

⁵ Paginas 19, 20 y 21 Archivo 17 cuaderno 1 expediente



Sería del caso, citar para la realización de la audiencia conforme a lo establecido en los artículos 372 y 373 del mismo código, no obstante, se aprecia de acuerdo al artículo 278 lo siguiente:

“ARTICULO 278. Clases de providencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias...”

Y más adelante la misma norma refiere:

“ARTICULO 278. Clases de providencias...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Revisada la actuación, se aprecia, que se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por activa de la señora EFIGENIA HERRERA RUIZ.

Por esta razón, se toma la determinación de no citar a la audiencia del artículo 272 y 273 del CGP.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al estudiante CARLOS MARIO JAIMES GALAN identificado con la cedula ciudadanía número 1.102.548.674 expedida en Zapatoca, Código Universitario 01180292011 como apoderado sustituto de la demandante EFIGENIA HERRERA RUIZ, en la forma y términos en que fue conferida la sustitución por su homóloga LINA ANDREA MARQUEZ PORRAS de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado sustituto del demandante de correr traslado de las excepciones conforme al artículo 443 del C.G.P teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.



TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el extremo demandante a través de su apoderado judicial, por lo expuesto ut supra.

CUARTO: No citar a audiencia dentro del presente proceso EJECUTIVO, interpuesto por EFIGENIA HERRERA RUIZ representación legal de sus hijos STEFANY JULIETH, MARIA FERNANDA Y BRAYAN SNEIDER GUTIERREZ HERRERA, contra HIPOLITO GUTIERREZ LANCHEROS, de que trata los artículos 272 y 273 del CGP, por las razones explicadas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Aplicar el artículo 278 inciso 3º, numeral 3º del CGP, referente al trámite de Sentencia Anticipada.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, entrara el proceso al despacho para proceder a lo que en derecho corresponda, conforme a lo enunciado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 114 del 22 de agosto de 2023.

/NS